



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 017

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 25/04/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00056-00	GALLEGO URREGO LUZ YANNETH	GIRALDO GOMEZ DANIEL	TRASLADO EXCEPCIONES
2	2021-00181-00	GOMEZ SALAZAR SAIDA YULIET	FERNANDEZ CESPEDES JUAN PABLO	PONE EN CONOCIMIENTO

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00398-00	ALZATE HINCAPIE MARIA BELLANID	OVALLE MORENO RICAURTE	TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO
2	2021-00324-00	ARBELAEZ VALLEJO DAMARIS BIBIANA	GARCIA BOTERO YEISON DE JESUS	PONE EN CONOCIMIENTO
3	2022-00010-00	BAENA RAMIREZ BEATRIZ ELENA	DUQUE ESTRADA JESÚS	RECHAZA DEMANDA
4	2019-00550-00	CASTRILLON ZULUAGA JUAN FELIPE	CASTRILLON PAYARES JUAN PABLO	NIEGA LO SOLICITADO
5	2022-00134-00	JIMENEZ CARMONA MARIA ROSALBA	IDARRAGA GARCIA JOSE ISRAEL	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
6	2014-00550-00	OSCAR ALEXANDER TORRES SOTO -CC 1038415592	MARIO TORRES OROZCO-CC3528985	AUTORIZA PAGO DE TITULOS
7	2021-00226-00	SANCHEZ JURADO JHON JAIRO	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	AUTO QUE MODIFICA CREDITO
8	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	NIEGA LO SOLICITADO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2022-00037-00	CHICA GIRALDO DANIELA		ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
2	2022-00110-00	JARAMILLO CARDONA ANGEL ORLEY Y OTRA		ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

INTERDICCIÓN

1	2005-00334-00	YOLANDA SUAREZ CASTRO		ORDENA INCORPORAR
---	---------------	-----------------------	--	-------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00151-00	CASTRO BUSTAMANTE MARIA LUCELY	MUÑOZ RAMIREZ OCTAVIO	ADMITE DEMANDA
2	2022-00055-00	GIRALDO OSSA RUBIELA ESTELA	OROZCO CARDONA WILSON ALONSO	NO REPONE AUTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 017

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 25/04/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
3	2021-00319-00	MONTOYA MONTOYA JESUS YOBANY	GONZALEZ NARANJO YOLANDA	AUTORIZA PARTIDOR
4	2021-00404-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRÉS	PONE EN CONOCIMIENTO-DECRETA PRUEBAS

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2022-00131-00	LEIDY CAROLINA GARZON FRANCO Y DILAN ALEXA		INADMITE AMPARO DE POBREZA
2	2022-00123-00	HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA ESTHER		INADMITE AMPARO DE POBREZA

OTROS

1	2022-00135-00	GIL PEREZ ANYEL NATALIA	GONZALEZ CAMPUZANO DARIO DE JESUS	AUTORIZA CONVERSION TITULOS
---	---------------	-------------------------	-----------------------------------	-----------------------------

REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1	2021-00076-00	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA	NIÑA E.U.M	NIEGA LO SOLICITADO
---	---------------	---	------------	---------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2016-00905-00	DEISY CAROLINA OSPINA LONDOÑO Y OTROS	DIAZ DE OSPINA MARIA CARLINA	REQUIERE PAGO ARANCEL
2	2021-00366-00	AGUDELO ROLDAN MARIA TERESA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLABIO DEL SOCORRO	REQUIERE ABOGADO-TRASLADO APELACION
3	2021-00343-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS	ARBELAEZ GOMEZ ANA	AGOTA NOTIFICACION PERSONAL-REQUIERE AVISO
4	2013-00064-00	GERARDO CARDONA GARCES-CC 738893	FRANCISCO JAVIER CARDONA SANTAMARIA 82946	CORRIGE SENTENCIA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00067-00	ARANGO FRANCO VICTOR JULIO	ARIAS GARCIA DIANA MARCELA	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
2	2022-00092-00	BENJUMEA MANRIQUE NICOLAS	GARZON GARZON MARIA ARACELLY	PRESCINDE Y CORRIGE
3	2022-00158-00	CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO	ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA	INADMITE DEMANDA
4	2022-00126-00	CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO	ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA	INADMITE DEMANDA
5	2022-00097-00	CASTRO FLOREZ ELIANA PATRICIA	BARON RIVERA JESUS ALEXIS	NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE



ESTADO No: 017

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 25/04/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
6	2022-00155-00	GIRALDO FELIX ANTONIO	HOYOS MAYO MARIA MARLENY	INADMITE DEMANDA
7	2022-00128-00	MARIN QUICENO DIANA MAELY	QUICENO MONTOYA JHON ISAAC	INADMITE DEMANDA
8	2022-00140-00	RAMIREZ QUINCHIA DEICY YASMIN	CEBALLOS GOMEZ JUAN CARLOS	INADMITE DEMANDA
9	2022-00044-00	RIOS GARCIA JESUS ANTONIO	ZAPATA DUQUE LIGIA ROSA	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
10	2022-00046-00	SALAZAR HERNANDEZ SONIA EMILSE	CASTAÑO GOMEZ LEYDERMAN	REQUIERE A DEMANDANTE
11	2022-00074-00	TABORDA FLOREZ DIEGO ALEXANDER	FERNANDEZ CARDONA DAYANNA ANDREA	NO ACEPTA NOTIFICACION
12	2022-00075-00	ZULUAGA HINCAPIE OLGA MIRYAM	BURGOS ROJO SIGIFREDO ANTONIO	AGOTA NOTIFICACION PERSONAL

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00297-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	LINARES DE JESUS ESCUDERO VASQUEZ Y ARLEY G	AUTO FIJA NUEVA FECHA ADN
---	---------------	-----------------------------------	---	---------------------------

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2022-00137-00	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS	USME RAMIREZ ANDRES MATEO	AUTO RECHAZA DEMANDA FILIACION
---	---------------	------------------------------------	---------------------------	--------------------------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00157-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	AUTO INADMITE FILIACION CON PRUEBA
2	2022-00093-00	GIRALDO CHAVERRA ASTRID CAROLINA	RESTREPO HENAO JUAN DAVID	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
3	2022-00120-00	GUTIERREZ SILVA CAROLINA ANDREA	ARIAS CARDONA JOSE ALBAN	AUTO ADMITE FILIACION -CONCEDE AMPARO DE POBREZA
4	2022-00100-00	URREA VELASQUEZ JUAN GUILLERMO	HEREDEROS DE JOSE GUILLERMO GARCIA GARCIA	NIEGA LO SOLICITADO

NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS

1	2022-00122-00	GOMEZ SUESCUN MARIA PATRICIA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLAVIO DEL SOCORRO	INADMITE DEMANDA
---	---------------	--------------------------------------	------------------------------------	------------------

NULIDAD DE PARTICIÓN

1	2021-00113-00	BOTERO GIRALDO MYRIAN ESTELA	GALEANO GUARIN ORLEY EDUARDO	AUTO APLAZA
---	---------------	------------------------------	------------------------------	-------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2021-00293-00	GOMEZ SALDARRIAGA ANGEL ANTONIO	USME BURITICA MARIA EUGENIA	ORDENA AGREGAR
---	---------------	---------------------------------	-----------------------------	----------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2022-00142-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	MONTOYA QUICENO CARLOS ALBERTO	AUTO RECHAZA DEMANDA PPP
2	2022-00101-00	COMISARIA DE FAMILIA POR NANCY VALLEJO DIAZ	HURTADO MONTOYA JHON ALEXANDER	ORDENA AGREGAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 017

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 25/04/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
<u>SEPARACIÓN DE BIENES</u>				
1	2021-00057-00	LOPEZ HINCAPIE MANUEL SALVADOR	ZULUAGA HINCAPIE MARIA ROSALBA	REQUIERE A DEMANDANTE
<u>UNIÓN MARITAL DE HECHO</u>				
1	2022-00143-00	CARDENAS HENAO OFELIA	YURANY FLOREZ CARDENAS HEREDERA DETERMIN	INADMITE DEMANDA
2	2021-00339-00	FRANCO GOMEZ MARIA INES	MARIN MONSALVE EVELIO	PONE EN CONOCIMIENTO
3	2021-00413-00	GIRALDO JIMENEZ FLOR ELENA	ARISTIZABAL GALEANO JUAN CARLOS	ORDENA AGREGAR
4	2022-00138-00	GOMEZ ALZATE ALBEIRO DE JESUS	ESTRADA MORALES MARIA GUILLERMINA	ADMITE DEMANDA
5	2022-00059-00	LOPEZ GONZALEZ JOHANNA PATRICIA	CARDENAS BOTERO CRISTIAN GUILLERMO	PONE EN CONOCIMIENTO E INSTA
6	2021-00373-00	PULGARIN SUAREZ DORIELA ESTELA	HEREDEROS DETERMINADOS DE WILSON NICOLAS	PONE EN CONOCIMIENTO
7	2021-00391-00	SANCHEZ DIOSA MARIA EUGENIA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	AUTO EXCEPCIONES
VERBAL SUMARIO				
<u>ADJUDICACIÓN DE APOYO</u>				
1	2022-00133-00	HERNANDEZ HERNANDEZ HERNAN	HERNANDEZ HERNANDEZ JAIDER	INADMITE DEMANDA
<u>CUSTODIA</u>				
1	2022-00019-00	OSORIO LONDOÑO ROBINSON ALONSO	RAMIREZ DUQUE YENIFER	AUTO FIJA FECHA - DECRETA PRUEBAS
2	2021-00268-00	RINCON GIRALDO WALTER HERNANDO	NARANJO SANCHEZ MARIA VIVIANA	AUTO FIJA FECHA-DECRETA PRUEBAS
<u>FIJACIÓN DE ALIMENTOS MAYORES</u>				
1	2022-00149-00	MONTOYA ARISTIZABAL MARIA OLINDA	RIOS RAMIREZ HECTOR DE JESUS	RECHAZO COMPETENCIA MUNICIPAL ALIMENTOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 017

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 25/04/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 60

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 25/04/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 22-abr.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 Decreto 806 de 2020).

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00019-00
05-440-31-84-001-2022-00100-00
05-440-31-84-001-2022-00137-00
05-440-31-84-001-2022-00138-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	186
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00151
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MARIA LUCELY CASTRO BUSTAMANTE
Demandado:	OCTAVIO MUÑOZ RAMÍREZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARIA LUCELY CASTRO BUSTAMANTE, a través de apoderado judicial, frente a OCTAVIO MUÑOZ RAMÍREZ, reúne los presupuestos legales que trata los art 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARIA LUCELY CASTRO BUSTAMANTE, a través de apoderado judicial, frente a OCTAVIO MUÑOZ RAMÍREZ.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. Para tal efecto se procederá en la forma dispuesta en el artículo 523 del C.G.P, es decir, entiéndase notificada por estados.

TERCERO: De ser necesario, además de lo expuesto, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquiera base de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º, artículo 8º del Dec. 806 de 2020)

CUARTO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

QUINTO: SE MANTIENEN vigentes las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas dentro del proceso de separación de bienes radicado 05-440-31-84-001-2020-00236-00

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JUAN CAMILO VELASQUEZ CUERVO T.P 269.190 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°17 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 25 de Abril de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c45d923f9c10c9314104c6f52f23e437ca6152bf314948db4d84d59ffe74ce**

Documento generado en 22/04/2022 11:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00157-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior del niño A.S.H.H., hijo de la señora MARIA ESTHER HERNANDEZ HERNANDEZ, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ANGELMIRO RIOS HERNANDEZ para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ indicar si el señor ANGELMIRO RIOS HERNANDEZ tuvo otra descendencia, enunciarlos y dirigir la demanda en contra de ellos, en caso negativo dirigirá la demanda en contra de ambos padres del difunto si están vivos.

En consecuencia, DEBERÁ indicar y acreditar el parentesco con la señora Nanci Liliana Rios Marin y deberá dirigir la demanda en contra de todos los Herederos Determinados del señor ANGELMIRO RIOS HERNANDEZ.

SEGUNDO: DEBERÁ aportar el registro civil de defunción del señor ANGELMIRO RIOS HERNANDEZ, en caso de no contar con dicho documento indicará donde fue registrada la defunción del mismo.

TERCERO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (art. 6° Decreto 806 de 2020). Deber el cual se extiende al envío del respectivo escrito de subsanación que presente.

CUARTO: DEBERÁ precisar la nomenclatura de dirección de la señora Nanci Liliana Rios Marin, pues adolece de claridad el acápite de notificaciones en tal sentido.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ADRIANA CATALINA MADRID TRUJILLO, en calidad de Comisaria de Familia de El Peñol Antioquia, para actuar dentro del presente proceso en favor del niño A.S.H.H.

Respecto a la solicitud de que se le informe vía correo electrónico fechas para prueba de ADN y audiencia, se NIEGA la misma por cuanto es deber de las partes e interesados estar atentos a la publicación de estados y actuaciones procesales.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f476c979c030d7ba312b7302450309839396ed82a12bcabe7def194ca9c655**
Documento generado en 22/04/2022 11:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00135-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintidós de abril de dos mil veintidós

Se ACCEDE a lo solicitado por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, en consecuencia, procédase a la conversión de los títulos judiciales N° 413830000030495 y 413830000030664 depositados bajo el radicado N° 05 376 31 84 001 2015 00437 00 a órdenes de ese despacho judicial.

Una vez realizada la conversión, se ORDENA OFICIAR a dicha célula judicial informando las resultas positivas de la gestión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d0006137be1c66707f300ca394909ae35d545fcc4b4b386e7eca92fcdc26d5**

Documento generado en 22/04/2022 11:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	180
Radicado:	05-440-31-84-001-2013-00064-00
Proceso:	LIQUIDATORIO SUCESION
Causante:	FRANCISCO JAVIER CARDONA SANTAMARIA
Solicitantes	GERARDO CARDONA GARCES Y OTROS
Tema y subtemas:	CORRIGE PARTICION Y SENTENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Procede el despacho a corregir la sentencia proferida el 21 de julio de 2015, en la cual se incurrió en error por omisión o cambio de palabras en el nombre de uno de los asignatarios.

Frente a lo anterior se tiene que una vez allegado el trabajo de partición el 25 de marzo de 2015 y aprobado por el juzgado, se observa que en la hijuela primera se realizó la adjudicación a la señora GLORIA EUGENIA SIERRA identificada con C.C 43.022.980 tal como aparece consignado su nombre en el registro civil de matrimonio, empero se indica que no ha sido posible que dicha señora disponga de los bienes adjudicados porque su nombre completo era GLORIA EUGENIA SIERRA DE RESTREPO identificada con C.C 43.022.980 y que según las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS le exigen el nombre completo para concretizar los negocios respectivos.

Así pues y aunque la partición fue efectuada en su momento por el auxiliar de la justicia con los documentos que reposaban en el expediente y de presente que es interés del juzgado la realización de la justicia material y privilegiar el derecho sustancial sobre las formas, conforme al artículo 286, inciso 3°, del código general del proceso se corrige la sentencia y la partición en el sentido de indicar que cuando en ellos se haga referencia a la señora GLORIA EUGENIA SIERRA identificada con C.C 43.022.980, debe entenderse por su correcto nombre, esto es, GLORIA EUGENIA SIERRA DE RESTREPO identificada con C.C 43.022.980

Se advierte que el proceso no será escaneado por hallarse terminado y será la parte interesada la que deberá hacer la gestión respectiva ante las oficinas de registro correspondientes a fin que se inscriba la corrección presentada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia general N°272 y Civil N°102, proferida el día 21 de julio de 2015 y la partición, en el sentido de indicar que cuando en ellos se haga referencia a la señora GLORIA EUGENIA SIERRA identificada con C.C 43.022.980, debe entenderse por su correcto nombre, esto es, GLORIA EUGENIA SIERRA DE RESTREPO identificada con C.C 43.022.980

SEGUNDO: EXPEDIR los oficios los cuales deberán ser gestionados por la interesada en las oficinas respectivas, toda vez que al ser un proceso terminado no es apto para ser digitalizado en las voces del decreto 806 de 2020, debiéndose tomar copias auténticas físicas de los documentos necesarios para ser radicados por la interesada.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa046cb667a4d0ce5a5fe7e28b1db933ac2b4494973320f4e76645d3733ec24c**

Documento generado en 22/04/2022 11:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00123-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de abril dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza de MARIA ESTHER HERNANDEZ HERNANDEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: INDICARÁ el domicilio de los futuros demandados en aras de determinar competencia para conocer del proceso de declaración de unión marital de hecho y liquidación sociedad patrimonial y por supuesto la competencia territorial para designar abogado en amparo de pobreza (inciso cuarto art 154 del CGP).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf930cb89cf8b866da32c530c1255ac58b37b8d8110152a566690d8ec7d01b1**

Documento generado en 22/04/2022 11:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00131-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza elevada por LEIDY CAROLINA GARZON FRANCO y ALEXANDER GARZON FRANCO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: Indicará el NOMBRE y DOMICILIO de los futuros herederos demandados en aras de determinar competencia para conocer del proceso de Filiación y por supuesto la competencia territorial para designar abogado en amparo de pobreza (inciso cuarto art 154 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a15342fbf9c30341cab04dc7958302ff078ac4b73957e583549d53472273f82**

Documento generado en 22/04/2022 11:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00122-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE NULIDAD E IMPUGNACION DE TESTAMENTO instaurada por MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCÚN, y DANNA YULITZA AGUDELO GOMEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ DIRIGIR la demanda contra todos los asignatarios y albacea del testamento que no integran la parte activa del asunto.

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR domicilio y dirección de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. SE DEBERÁ indicar el número de identificación de los demandados si se conoce (artículo 82 numeral segundo)

TERCERO: DEBERÁ CORREGIR toda la demanda ABSTENIENDOSE de señalar abreviaturas o siglas de nombres de personas naturales, pues debe saber que un atributo de la personalidad es el nombre compuesto por su nombre y apellidos, no por siglas iniciales y así lo ordena el numeral 2 del artículo 82 del CGP que se hagan las demandas y el artículo 3 del decreto 1260 de 1970 que se llamen las personas.

CUARTO: DEBERÁ SEÑALAR las direcciones electrónicas y físicas donde puedan recibir notificación las eventuales demandadas, e INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

QUINTO: DEBERÁ PRECISAR si está pretendiendo la declaratoria de UNIÓN MARITAL DE HECHO entre MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCÚN y el causante, pues ha de saber que es requisito esencial la existencia de esa figura para que proceda el nacimiento de la SOCIEDAD PATRIMONIAL (Ley 54 de 1990)

En caso de ser así, integrará por pasiva a los herederos indeterminados del señor FLAVIO DEL SOCORRO AGUDELO ESCOBAR.

SEXTO: DEBERÁ PRECISAR los extremos temporales tanto iniciales como finales de la supuesta UNIÓN MARITAL DE HECHO y la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES por día, mes y año (Artículo 82 numeral cuarto)

SEPTIMO: EXPONDRÁ la causa petendi de la pretensión de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES pues la demanda adolece absolutamente de fundamentación fáctica frente a ello (numeral 5 Artículo 82)

OCTAVO: EXCLUIRÁ la pretensión cuarta de la demanda por INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, pues este juez no es competente para conocer juicios de simulación (numeral 1 del artículo 88 del CGP)

NOVENO: DEBERÁ aportarse el poder debidamente conferido por sus poderdantes desde el e mail de ellas, según las voces del decreto 806 de 2020 o de la manera tradicional que establece la ley 1564 de 2012. Lo anterior porque lo allegado solo es un documento en PDF con unas firmas que se desconoce su autoría, ello sin contar que el conferido, es un poder cuyas facultades son insuficientes por cuanto además de impugnar el testamento está solicitando otras pretensiones diferentes y así también debe adecuarse.

DECIMO: APORTARÁ debidamente digitalizado el testamento que pretende anular (Escritura Pública No. 1985, suscrito por el Finado el día 14 de Abril de 2021, ante la Notaría 16 del Círculo Notarial de Medellín), así como el registro civil de nacimiento de la señora MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCÚN a fin de constatar su estado civil (ley 54 de 1990)

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d4c3bc542f07ba17b39b4e3ebe82c29f29c022717acfee62974ffb2b4e37ff**

Documento generado en 22/04/2022 11:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00126-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por PEDRO PABLO CARDONA AGUDELO a través de apoderado judicial, frente a SULY ANDREA ALZATE SANCHEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: En relación al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso y en aras de determinar la competencia territorial del presente asunto, deberá la parte demandante establecer claramente cuál es el domicilio común anterior de las partes.

TERCERO: Conforme el numeral 5 del artículo 82 en consonancia con los numerales 2° y 3ª del artículo 88 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de peticionar ADECUAR en debida forma las causales invocadas, en primer cuestión no siendo plausible invocar causales sanción (2, 3 y 7 Art. 154 C.C) y la causal mutuo acuerdo (9 art. 154 C.C) al excluirse entre ellas pues no es posible adelantar un divorcio de mutuo acuerdo y a la par invocarse causales contenciosas; en segunda cuestión, las primeras son objeto de trámite en proceso verbal contencioso de divorcio, en cuanto la segunda es objeto de proceso de Jurisdicción Voluntaria.

CUARTO: Sin ser objeto de inadmisión, conforme la solicitud de medida cautelar “Deje al menor al cuidado del señor” establecerá de manera concreta actualmente a cargo de cual padre se encuentra la tenencia y cuidados personales del menor; en caso de ser el demandante, ACLARARÁ las razones por las cuales se solicita.

Se RECONOCE personería a la abogada ELISA MARIA RODRIGUEZ HERRERA T.P 66.919.859 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 17 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 25 de abril de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8130371b0cd5ff80476438fb3bdc6ff3de81e89ecc330aafd9b53137b545510b**

Documento generado en 22/04/2022 11:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00128-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL instaurada por DIANA MAELY MARIN QUICENO a través de apoderado judicial, frente a JHON ISAAC QUICENO MONTOYA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de los testigos, ni dirección electrónica de las partes.

SEGUNDO: ACLARARÁ el lugar de domicilio y dirección física de las partes, por cuanto en el acápite de notificaciones se indican nombres diferentes a las partes, además de inicialmente señalarse encontrarse domiciliados en San Carlos – Antioquia.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente

Se RECONOCE personería al abogado AQUILEO QUINTERO SERNA T.P 178.231 el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°17 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 25 de Abril de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34464c99f0162977fd96bb0da4e4e0fa6e4075a77c7b6ff5e59ef74aa1575e76**

Documento generado en 22/04/2022 11:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00133-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintidós de abril de dos mil veintidós

De conformidad con lo señalado por el artículo 90 del CGP en armonía con la ley 1996 de 2017, se INADMITE la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL promovida en interés de JAIDER HERNANDEZ HERNANDEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

SEGUNDO: De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideras idóneos.

TERCERO: INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

CUARTO: INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado a la abogada NATALIA AIDEE ACEVEDO AGUDELO T.P 200.713 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 17 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 25 de abril de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc4e67c1772d4bc7176e8c8298431439fca2c60636ea29cc4c99f5b9d30d340**

Documento generado en 22/04/2022 11:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00140-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL instaurada por DEICY YASMIN RAMÍREZ QUINCHIA a través de apoderado judicial, frente a JUAN CARLOS CABALLOS GOMEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 84, y el artículo 85 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante aportar el respectivo Registro Civil de Matrimonio de las partes que acredite su calidad de cónyuges.

SEGUNDO: En consonancia con lo anterior, aportará el Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIANA CEBALLOS RAMÍREZ, el cual si bien se referencia en el acápite de pruebas, no reposa en los anexos presentados.

TERCERO: Conforme el numeral 6° del artículo 84 del Código General del Proceso en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante precisar de manera taxativa los medios de prueba documentales aportados en el escrito de la demanda.

CUARTO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de los testigos, ni dirección electrónica de la parte demandada.

QUINTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc9a12a3cb778b4e848207128e2ef34f2b5350874af0b04e65a3776addbd685**

Documento generado en 22/04/2022 11:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00155- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por FELIX ANTONIO GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a MARIA MARLENY HOYOS MAYO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada indicar el número de identificación tanto del extremo demandante como demandado.

SEGUNDO: ACLARARÀ la expresión “la Registraduría Nacional del Estado Civil certifica no tener registro se adjunta la constancia de no tener información”, por cuanto se aportó Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 7602950 asentado en la Notaría Única de El Peñol – Antioquia; además de aportarse partida eclesiástica de matrimonio, que se establece en el hecho primero.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, deberá la parte interesada señalar la dirección física de la parte demandante, señalando para ello municipio de ubicación.

CUARTO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de la parte demandada ni expresa desconocerlo.

QUINTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

SEXTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°17 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 25 de Abril de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d666be8396dcc0a8cd6892eecb389b33d191d55360ff294427c307228f9d4c**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00158-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por PEDRO PABLO CARDONA AGUDELO a través de apoderado judicial, frente a SULY ANDREA ALZATE SANCHEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: En relación al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso y en aras de determinar la competencia territorial del presente asunto, deberá la parte demandante establecer claramente cuál es el domicilio común anterior de las partes.

TERCERO: Conforme el numeral 5 del artículo 82 en consonancia con los numerales 2° y 3ª del artículo 88 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de peticionar ADECUAR en debida forma las causales invocadas, en primer cuestión no siendo plausible invocar causales sanción (2, 3 y 7 Art. 154 C.C) y la causal mutuo acuerdo (9 art. 154 C.C) al excluirse entre ellas pues no es posible adelantar un divorcio de mutuo acuerdo y a la par invocarse causales contenciosas; en segunda cuestión, las primeras son objeto de trámite en proceso verbal contencioso de divorcio, en cuanto la segunda es objeto de proceso de Jurisdicción Voluntaria.

CUARTO: Sin ser objeto de inadmisión, conforme la solicitud de medida cautelar “Deje al menor al cuidado del señor” establecerá de manera concreta actualmente a cargo de cual padre se encuentra la tenencia y cuidados personales del menor; en caso de ser el demandante, ACLARARÁ las razones por las cuales se solicita.

Se RECONOCE personería a la abogada ELISA MARIA RODRIGUEZ HERRERA T.P 66.919.859 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 17 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 25 de abril de 2022 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d024d513589c90eaf27ca24aae4a5bcde508a501b708a2cf090130a41260538**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	190
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00134-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	MARIA ROSALBA JIMENEZ CARMONA
Ejecutado:	JOSE ISRAEL IDARRAGA GARCIA
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintidós de abril de dos mil veintidós

Se recibe la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por MARIA ROSALBA JIMENEZ CARMONA, en representación del menor J.E.I.J, frente a JOSE ISRAEL IDARRAGA GARCIA, para el cobro de las cuotas alimentarias acordadas ante la Comisaria Segunda de Familia de Marinilla – Antioquia.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de MARIA ROSALBA JIMENEZ CARMONA frente a JOSE ISRAEL IDARRAGA GARCIA, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.549.775) que corresponden a cuotas alimentarias causadas desde el mes de abril del año 2020 al mes de marzo de los corrientes (2022), según liquidación anexa a la demanda, se advierte que estas sumas generan interés de mora al 0.5% mensual desde que cada obligación se hiciera exigible.

Así mismo se librará orden de apremio por concepto de vestuario para los años 2020 y 2021, por un valor total de \$800.000 a favor del menor J.E.I.J., mismos que deberán ser entregados dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto **en forma personal**, tal y como lo dispone el artículo 432 del Código General del Proceso, en caso de no dar cumplimiento a la entrega, el Despacho seguirá con la ejecución por las sumas de dinero en caso de llegarse a emitir oposición alguna al respecto.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende además las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de abril del año 2020 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP)

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez días al demandado, contados a partir de su notificación para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandante tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020)

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada para pagar o proponer las excepciones de mérito a que hubiera lugar, de acuerdo con el artículo 442 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

SEXTO: Notificar la presente providencia al Comisario de Familia de Marinilla y al Agente del Ministerio Público y darle traslado de la demanda a este último conforme el art 87 y art 95 de la ley 1098 de 2006 en armonía con el art. 387 inciso 3 del C.G.P

SEPTIMO: Como no se solicita medida cautelar, para asegurar el pago de las cuotas alimentarias presuntamente adeudadas se ORDENA OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que registre la prohibición de salir del país del señor JOSE ISRAEL IDARRAGA GARCIA con C.C 71.110.165

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado CLAUDIA ELENA SALDARIAGA NOREÑA T.P 309.385 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°17 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 25 de Abril de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2ebdfd7269da148292975231be3a5dd0ee883b68e5c730432ea5639647ca62**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	188
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00149-00
Proceso:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	MARIA OLINDA MONTOYA ARISTIZABAL
Demandado:	HECTOR DE JESUS RIOS RAMIREZ
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Se recibió en esta agencia judicial el trámite FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA promovido por MARIA OLINDA MONTOYA ARISTIZABAL mayor de edad y a través de apoderado judicial, frente al señor HECTOR DE JESUS RIOS RAMIREZ, advirtiend que el domicilio del demandado se encuentra en el Municipio de San Carlos – Antioquia.

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

“7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de las pensiones alimentarias.

A su vez, el art. 28 de la misma obra determina la competencia territorial en esta clase de asuntos, refiriendo será competente en forma privativa el juez o el domicilio del menor; no obstante, conforme al caso concreto y teniendo que la demandante es persona mayor de edad, deberá darse aplicación a la regla general en materia de competencia territorial dispuesta en el numeral primero del citado artículo, esto es será competente el juez del domicilio del demandado.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda, se percibe que el domicilio del demandado radica en el Municipio de San Carlos – Antioquia, siendo competente el juez de domicilio de éste.

En igual sentido establece el numeral 6° del artículo 17 del mismo código, que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS - ANTIOQUIA para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento, por ser un proceso de UNICA INSTANCIA

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por MARIA OLINDA MONTOYA ARISTIZABAL a través de apoderado judicial, frente al señor HECTOR DE JESUS RIOS RAMIREZ.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd8c83c4abfd2f1813d27fad82d4a77804f541536f73d9ba8427b6e2632a02d**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	191
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00142-00
Proceso:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL EN BENEFICIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR M.A.M.S.
Demandado:	CARLOS ALBERTO MONTOYA QUICENO
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintidós de abril de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior del menor M.A.M.S., a solicitud de la señora KATHERINE YULIETH SALAZAR OROZCO, y en contra del señor CARLOS ALBERTO MONTOYA QUICENO previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del ocho de abril de 2022, notificada por estados electrónicos 16 del once de abril de 2022, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior del menor M.A.M.S., a solicitud de la señora KATHERINE YULIETH SALAZAR OROZCO, y en contra del señor CARLOS

ALBERTO MONTOYA QUICENO, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 11 de abril.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°17 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 25 de Abril de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ce07808a62c9c6e9706e312862eecb6b5d1da0961064fab3f5c92eb8ee6bd1**
Documento generado en 22/04/2022 11:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2005-00334-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintidós de abril de dos mil veintidós

Se ORDENA INCORPORAR a este expediente copia digital del expediente con radicado 05-440-31-84-001-2019-00443-00 para analizarlo al momento de determinar la adjudicación de apoyos al señor HECTOR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ad73ae4901c1adf57b977ab108cc63830add3ff507643d7f727c4ff7b874ba**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00110-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintidós de abril de dos mil veintidós

Conforme no existir oposición respecto a las pretensiones de la parte demandante, se hace innecesaria la práctica de pruebas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP numeral 2 se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf92ff7b8c49f90b31cb5a3ea21c4c843186fbce26c77f1023d9b3b6bd2b5f48**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2014-00550-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintidós de abril de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la autorización realizada por el señor OSCAR ALEXANDER TORRES SOTO el 13 de abril de 2022, en la que solicita que se elaboren y entreguen los depósitos judicial que reposan a su nombre en el proceso de la referencia a favor del señor MARIO DE JESUS TORRES OROZCO, se ACCEDE a lo solicitado, en consecuencia, se ORDENA que por secretaría y tras cobrar ejecutoria esta decisión se haga la elaboración de los siguientes depósitos judiciales a favor de éste último.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1038415592	Nombre	OSCAR ALEXANDER TORRES SOTO	
				Número de Títulos	8	
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413830000022446	3528985	MARIO DE JESUS TORRES OROZCO	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2015	NO APLICA	\$ 860.000,00
413830000027009	3528985	MARIO DE JESUS OROZCO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2017	NO APLICA	\$ 402.866,00
413830000027156	3528985	MARIO DE JESUS OROZCO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2017	NO APLICA	\$ 318.876,00
413830000027371	3528985	MARIO DE JESUS TORRES OROZCO	IMPRESO ENTREGADO	18/09/2017	NO APLICA	\$ 385.308,00
413830000027645	3528985	MARIO DE JESUS TORRES OROZCO	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2017	NO APLICA	\$ 333.111,00
413830000027820	3528985	MARIO DE JESUS TORRES OROZCO	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 532.055,00
413830000027956	3528985	MARIO DE JESUS OROZCO TORRES	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2018	NO APLICA	\$ 500.983,00
413830000028092	3528985	MARIO DE JESUS TORRES OROZCO	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2018	NO APLICA	\$ 318.128,00
Total Valor						\$ 3.651.327,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°17 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 25 de abril de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505d8dc444f895a31b342d677fb0256589e5b97fa1ff3d0f321656b4f333c255**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00092-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintidós de abril de dos mil veintidós

Acorde a lo manifestado por la parte demandante, en el sentido que la pareja en la actualidad no tiene hijos menores, se prescinde de la citación ordenada en el numeral quinto del auto del 28 de marzo de 2022, DEBIENDOSE entender como esa fecha la de ese proveído y no 28 de febrero de 2022 como equivocadamente se señala en tal decisión, la cual fue notificada mediante ESTADOS 13 DEL 29 DE MARZO DE 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed562084ca666a66d49cba51aaebaa3da7f4dadf2f7f4859676cb89def0df3a**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00037-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintidós de abril de dos mil veintidós

Conforme no existir oposición respecto a las pretensiones de la parte demandante, se hace innecesaria la práctica de pruebas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP numeral 2 se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3bd18d3e6b0c4c1626da6209336fa4e021f7e8baffd5a02efb970ae42d5fa3**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00044-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintidós de abril de dos mil veintidós

Conforme no existir oposición respecto a las pretensiones de la parte demandante, se hace innecesaria la práctica de pruebas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP numeral 2 se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4acc40788a532dd794b35050d0c9af2e772111b94a58ca4263cfa2676f20a30**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	183
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00120-00
Proceso:	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES SUPERIOR DEL MENOR S.G.S.
Demandado:	JOSE ALBAN ARIAS CARDONA
Interesada:	CAROLINA ANDREA GUTIERREZ SILVA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintidós de abril de dos mil veintidós

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés superior del menor S.G.S., a solicitud de la señora CAROLINA ANDREA GUTIERREZ SILVA, en contra del señor JOSE ALBAN ARIAS CARDONA.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que

“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda, subsanación de la misma y anexos a través de correo certificado, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar al demandado.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 08 de abril de 2022 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATIMONIAL, promovida por PROMOVIDA POR LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR S.G.S., A SOLICITUD DE LA SEÑORA CAROLINA ANDREA GUTIERREZ SILVA, EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ALBAN ARIAS CARDONA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° el Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de CAROLINA ANDREA GUTIERREZ SILVA, dentro del presente proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida en interés del menor S.G.S., conforme lo razonado en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

SEXTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará

por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, la interesada, el niño y el presunto padre deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio Medellín en la DS Antioquia ubicada en la carrera 65 # 80-325, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación al demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEPTIMO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

OCTAVO: Es de señalar que deberá aclarar al Despacho, bajo la gravedad de juramento, si el canal digital al que se remitió la subsanación de la demanda es el utilizado por el demandado para recibir comunicaciones indicando la manera en que lo obtuvo y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez


Escudo Nacional de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°17 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 25 de Abril de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8952b1fa7f9ec80dacd24b17e8af9052bd015cb99d3eff601bc6e8ff4c92af**
Documento generado en 22/04/2022 11:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00097-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JESUS ALEXIS BARON RIVERA, el día 18 de abril de 2022, fecha en la cual fue enviado el escrito que solicita lo dicho.

El demandado podrá solicitar al e mail despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días y el término de contestación de la demanda será controlado por la secretaría.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0a8f76bf27ef1f2e724d4242aeead0288ca04738ef0746f76bd966ab732b6d**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00101-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintidós de abril de dos mil veintidós

Se AGREGA al expediente la gestión de citación para notificación personal y se está pendiente de las resultas de la misma, para lo cual se requiere a la interesada que una vez tenga información lo allegue sin tardanza a este juzgado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e41c49406c5ce2a51d74e8859fa725dbb20fbd290ddba901d991ad4dddee4c2**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00046-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintidós de abril de dos mil veintidós

Previo a determinar si se accede o no al emplazamiento, la demandante o interesado deberá manifestar que ignora la existencia de otro lugar donde pueda ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente (Art 293 del CGP), de conocer el lugar deberá informarlo al juzgado.

Tiene 30 días para que aclare lo señalado con anterioridad, so pena de desistimiento tácito de la demanda (Art 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abc6c2a1174f6b0d7b27fed15a25ea660c3df7e9cb29d2a33b98369b311e999**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00075-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Como se observa, se envió al demandado a la dirección electrónica aportada para tal efecto con copia a este juzgado, auto admisorio, escrito de subsanación, demanda y sus anexos ante la dirección electrónica referenciada por la parte demandada, esto es sigibur@gmail.com, sea esta la razón para dar agota la notificación de la demandada de la demanda verbal instaurada en su contra.

Vencido el término de contestación de la parte demandada, se ha de continuar con las demás etapas del proceso, término este que controlará la Secretaría, teniendo en cuenta que la notificación se entiende surtida el 4 de abril de 2022 (decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcf2b1554d0e104a031af1e1a35d9a5b08f4302cffd99471285b6f88962b22a**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00093-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado de la prueba de ADN, sin que se diera manifestación al respecto y en vista de que no existen pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461c4c8f61ca87974564956fedfb4cd9af4a61f496afc47bbac4507080673623**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00143-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por OFELIA CARDENAS HENAO a través de apoderado judicial, frente a YURANY FLÓREZ BURITICA, en calidad de heredera determinado de JOSE APOLINAR FLOREZ BURITICA y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que no enuncia el email de los testigos, ni dirección electrónica de la parte demandante.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

TERCERO: ACLARARÁ si está pretendiendo también la declaración de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, dado que el poder fue otorgado para este trámite pero la demanda no refiere a ese tópico, en caso positivo, INDICARÁ de manera precisa la fecha inicial y final de la sociedad patrimonial.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186463d7f45b6c3ac23f78a53b9c57fc299a9feaec384e4418e179647e0275fd**
Documento generado en 22/04/2022 11:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00067-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Cumplido el requerimiento anterior, en vista que no existe pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión, toda vez que el despacho ENTIENDE que el deseo de ambos consortes que las obligaciones respecto al niño común de la pareja queden determinadas en la manera señalada en la Comisaría de Familia de El Peñol

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceffa30f5d9fed0100b9eef5f0bc6a4257cd08b4daeb4a128049582401d39a8**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00074-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

NO SE ACEPTA la notificación a la demandada realizada, toda vez que en el e mail del 31 de marzo de 2022 se le indica un e mail errado del juzgado. j01premarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y adicionalmente no puede verificarse la existencia y actividad del email de la demandada así.

Prueba una dirección de correo electrónico gratis

¿Necesita verificar o probar una dirección de correo electrónico sin registrarse? Ofrecemos un análisis inmediato y preciso de las direcciones de correo electrónico. Fácil de usar, Captain Verify le permite saber si la misma dirección es válida o no. También puede verificar si su correo electrónico se ha comprometido en una fuga de datos.

Ingrese un correo electrónico para verificar

Cheque

?

d.ayanna20@hotmail.com es desconocido

Por tanto, es necesario que el juzgado tenga certeza del envío y recibido efectivo de la demanda, razón por la cual se dispone que por secretaría se realice nuevamente la notificación al email d.ayanna20@hotmail.com, advirtiéndole que conforme al decreto 806 de 2020 **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 17 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla, 25 de abril de 2022

La secretaría certifica que esta decisión se notifica por estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365cce6cd15aa57a96c537e4fd139a42a12d748ee8b8920d2139f226021d4be0**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2019-00550-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintidós de abril de dos mil veintidós

Se NIEGA lo solicitado en relación con la solicitud de reducción de embargo, pues el auto que decretó la medida cautelar se encontraba ejecutoriado al momento de su presentación y como si fuera poco, se observa que acorde al certificado de ARUS PILA el ejecutado cotiza con base en un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, siendo por tanto razonable el porcentaje de retención que le fuese decretado en la providencia en cita, ya que debe tenerse en cuenta que esa medida cautelar va destinada al pago de cuota alimentaria y a la par a abonar a la deuda, lo anterior sin perjuicio que una vez verificada la primera retención, si se observa que la misma es verdaderamente cuantiosa y con una inferior se puede cancelar no solo la cuota que se causa y la deuda, se determine de oficio su disminución.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997d6f523e6402605c43ed216d15e3cc9dd361f115100ac1d54bc15c9e61935a**
Documento generado en 22/04/2022 11:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00339-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintidós de abril de dos mil veintidós

En conocimiento de la demandante la notificación personal al demandado que se realizó por el juzgado, la secretaría contabilizará el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **5f9d4facb9d69e0bceec73f4eb5ba926ac3afbc23e1f6c03492d330dd6d3cfff**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	184
RDICADO:	05440-31-84-001-2022-00010-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA BAENA RAMIREZ
DEMANDANTE:	JESUS DUQUE ESTRADA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora BEATRIZ ELENA BAENA RAMIREZ, a través de apoderado judicial frente al señor JESUS DUQUE ESTRADA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del cuatro (04) de abril de 2022, notificada por estados electrónicos el día cinco (05) de abril del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo,

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora BEATRIZ ELENA BAENA RAMIREZ, a través de apoderado judicial frente al señor JESUS DUQUE ESTRADA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día cinco (05) de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 17 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 25 de abril de 2022
La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1e494a15020926d2f7ed95514dd3b4c7be6d7fe414260beaa2eb327bd83f11**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00056-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado, de la contestación de planteada se infieren causales exceptivas, razón por la cual de conformidad con el artículo 391 – inciso 6 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada SILVANA LOPEZ LOPEZ con T.P 171.356 para actuar como abogada sustituta de la inicial.

Frente a lo solicitado como medida cautelar por el demandado, ESTESE a lo resuelto en auto del 28 de marzo de 2022 dentro del radicado 05-440-31-84-001-2022-00109-00 el cual ya se encuentra en firme “NO SE ACCEDE a la medida cautelar petitionada, porque acorde al acta fechada 13 de enero de 2022 aportada al proceso, la cuota alimentaria provisional se determinó en consideración a lo ofrecido por el demandante DANIEL GIRALDO GOMEZ, siendo por tanto inconsistente que ahora se pretenda modificar provisionalmente tal monto alimentario que él mismo ofreció sin exponer mayores argumentos que los que debía tener en cuenta al momento de su ofrecimiento, como la existencia de otra hija menor de edad, lo anterior sin perjuicio de la fijación definitiva que se disponga en el proceso.”

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d63c9cf231d07cf5080481c5bbd049ccf90b9b405ee2b12549f4e84c5d5a92**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintidós de abril de dos mil veintidós

Rdo y Proc.: 2021-00398-00 - EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MARIA BELLANID ALZATE HINCAPIE

Demandado: RICAURTE OVALLE MORENO

Providencia: Traslado Liquidación del Crédito

De conformidad con el artículo 446 del CGP, se pone en conocimiento de la parte ejecutada, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el término de tres días para que se pronuncien al respecto, sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, EN TODO CASO se advierte que se incluirán de oficio por el juzgado los abonos que se registren producto de la retención realizada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7043abfb10def4a919581c29c3042b66a6f14e00c0a8c4e39051cd7a49768e5f**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00391-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintidós de abril de dos mil veintidós

Como en la contestación de la demanda, a pesar que se manifiesta aceptaron de las pretensiones, se realiza una oposición a uno de los acápites de la demanda, QUEDA en la réplica a la demanda contentiva de hechos que configuran EXCEPCIONES DE MÉRITO, conforme al contenido del artículo 370 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4fd204961dda440f84529d98b2b452b0f1a6185f1a5672c284b9cf3a3cfe17**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00059-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Marinilla - Antioquia, a través de la cual refieren proceder con la inscripción de la medida de inscripción de la demanda al vehículo de placas AGK 071.

El expediente QUEDA A DISPOSICIÓN de la parte demandante para que si lo desea gestione su notificación a la contraria o si va a esperar que se consuma la medida cautelar respecto al folio de matrícula inmobiliaria N° 018-140723, a pesar de las demoras que pueda tener dicho trámite en la oficina registral, por lo que se invita a que lo haga a fin que su cliente pueda tener una decisión razonablemente rápida.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13126fb1796f1c2f135f9953f5ef5fe787819dd1ed678ac7a9213cf4b2a009d**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00343-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintidós de abril de dos mil veintidós

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal al señor GUSTAVO DUQUE ARBELAEZ, se recibió.

Se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, ENVÍO DE AVISO con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada en su contra. Todo en virtud que no se envió a través de canal digital y el que aparece enviado se hizo de manera simultánea a la citación para notificación personal sin esperar que transcurran los días que tenía el citado para comparecer al juzgado, por lo que se requiere que lo haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Código de verificación: **f31d4bcc5e0153b9176a2bec59f31b96e4278bfe3ba9b8a1d4041643bf538171**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00373-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Se PONE EN CONOCIMIENTO por tres días la respuesta del SISBEN SAN RAFAEL para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00293-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintidós de abril de dos mil veintidós

Se AGREGA al expediente la gestión de citación para notificación personal y se está pendiente de las resultas de la misma, para lo cual se requiere al abogado que una vez tenga información lo allegue sin tardanza a este juzgado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef159b7a37ac72be4c0a8e10e7d5c84a2ee5270844047d9ca6d8de12d130b75f**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00413-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintidós de abril de dos mil veintidós

Se AGREGA al expediente la gestión de citación para notificación personal y se está pendiente de las resultas de la misma, para lo cual se requiere al abogado que una vez tenga información lo allegue sin tardanza a este juzgado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775f31c60606241edcc1fffd96ca94c014a7f7501c887dd761d46968965e2885**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00319-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintidós de abril de dos mil veintidós

ENTIENDASE como partidor al auxiliar de la justicia JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO quien fue el primero que se manifestó sobre la aceptación.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización para lo cual cuenta con un término de 15 DÍAS, contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se ADVIERTE al auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a29914ddce576096a23fa0e6a9f78a0b8b063de7c13d1a860e189730e5b1825**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00404-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintidós de abril de dos mil veintidós

Para resolver la solicitud de nulidad se decretan las siguientes pruebas y se ordena su práctica (artículo 134 del CGP):

PARTE SOLICITANTE EN NULIDAD Y PARTE SOLICITADA:

Documental: Se valorarán en su oportunidad legal los documentos aportados

DE OFICIO

Documental: Se AGREGA al expediente las constancias tomadas por el juzgado sobre gestión de recuperación del correo andresito.86@hotmail.es que se ponen en conocimiento de los interesados por TRES DÍAS.

Interrogatorios de parte: Se ORDENA los interrogatorios de parte a demandante y demandado, en consecuencia, se FIJA COMO FECHA para su práctica el día TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM, la audiencia se realizará de manera VIRTUAL y las partes deberán manifestar en el término de ejecutoria de este proveído si no cuentan con medios para efectos de habilitárselos por el juzgado.

Se enviará invitación de audiencia virtual a los correos electrónicos que reposan en el expediente, advirtiéndole que al demandado se le remitirá al e mail andresestradareform@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°17 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 25 de abril de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9943e5bff185539e61aea7e22fdeb42a7366232104bcb86bbbf1c97d08364**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00268-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de las excepciones de fondo, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, se señala el día NUEVE del mes de AGOSTO del año 2022 a las 10:00 A.M., en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para la conferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin de que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 372 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y traslado de excepciones.

TESTIMONIAL: Se cita a los testigos quienes serán citados por la parte interesada

- RUBEN DARIO OROZCO GOMEZ
- JONATHAN ALEXANDER GIL CARDONA
- ALVARO LEON ARANGO CUERVO

- ADRIANA EMILCE RINCON GIRALDO

Desde ya se le hace saber al demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes.

Se DISPONE OFICIAR a la Comisaria Primera de Familia de Marinilla a fin de que remita copia de las actuaciones surtidas dentro de los procesos que se refieren así: Menores con radicado N° 104 de julio de 2021, N°32 de febrero 2021 Conciliables y 117 de octubre de 2021 por Violencia intrafamiliar.

ENTREVISTA: Como lo que se persigue es la custodia de la menor MARIANGEL RINCON NARANJO, se ordena que por la Asistente Social del despacho se realice entrevista privada con la niña a fin de obtener de ella información acerca de la figura, concepto y percepción que tiene de ambos padres, establecimiento de reglas y pautas de crianza y demás aspectos importantes para el desarrollo integral.

La Asistente Social se comunicará con la demandada a fin de coordinar con ella la manera, virtual o presencial, en que se hará la entrevista.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL. No hubo solicitud de prueba documental.

DECLARACIONES:

- Interrogatorio de parte al señor WALTER HERNANDO RINCÓN GIRALDO.
- Declaración de parte a la señora MARÍA VIVIANA NARANJO SÁNCHEZ.

TESTIMONIAL: Se cita a los testigos quienes serán citados por la parte interesada

- MARIA EUGENIA BOTERO ZULUAGA
- JUAN PABLO MARIN SANCHEZ
- NORELLA GUTIERREZ NOREÑA
- MARTHA LUZ ARROYAVE GUTIERREZ

Empero, como todos los testigos declararan sobre lo mismo (hechos 6 y 7, y todo lo demás que les conste acerca de los hechos de la demanda y su contestación) dado que así se petitionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandada que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Absolverán interrogatorio de parte el demandante y la demandada, que efectuará el Despacho.

VISITA DOMICILIARIA E INFORME SOCIOFAMILIAR: Se ORDENA a la ASISTENTE SOCIAL del despacho que realice VISITA DOMICILIARIA E INFORME SOCIO FAMILIAR al lugar de residencia del demandante en el municipio de Marinilla, la empleada podrá optar por hacer tales diligencias a través de videollamada o presencialmente, siempre que se obtenga información de las condiciones habitacionales, sociales, culturales, físicas del hogar del demandante y demás aspectos relevantes para el desarrollo integral que pueda ofrecerle a la niña MARIANGEL RINCON NARANJO.

VISITA DOMICILIARIA E INFORME SOCIOFAMILIAR: Se ORDENA a la ASISTENTE SOCIAL del despacho que realice VISITA DOMICILIARIA E INFORME SOCIO FAMILIAR al lugar de residencia de la demandada en el municipio de Marinilla, la empleada podrá optar por hacer tales diligencias a través de videollamada o presencialmente, siempre que se obtenga información de las condiciones habitacionales, sociales, culturales, físicas del hogar de la demandada y demás aspectos relevantes para el desarrollo integral que pueda ofrecerle a la niña MARIANGEL RINCON NARANJO.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°17 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 25 de Abril de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37daba5385f397391a6abaaee20aa1f75034327499958b2f6b5928debd95b719**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00113-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que hubo de ser fijada una audiencia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes el mismo día y hora en que se tenía prevista la celebración de la audiencia en este proceso, se APLAZA la misma y se fija como nueva fecha de su celebración el día VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4c7f3243214ba7eab8182ea557242d8f949e67b8d8e9740c7fdc4beae7aa0f**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00297-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Atendiendo a lo manifestado por el demandado en filiación, procede este Despacho a fijar nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN que se llevará a cabo de acuerdo al Cronograma de atención practica pruebas de ADN, contrato ICBF-INML Y CF N° 1054 de 2022, en la DS Antioquia ubicada en la Carrera 65 # 80-325 en la ciudad de Medellín, el día MIERCOLES 04 de MAYO de 2022 a las 09:00 AM.

Se les reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.

Copia de los documentos de identidad de todos los citados.

No ir con acompañante, sólo los citados en el FUS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c64f9fe1471b061b6099e82bed4be971e2cc810c1ba9304abfd1e237751f299**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00324-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento por tres días la información brindada por CAJAHONOR
Lider Grupo Afiliaciones y embargos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33de112c06a3add455e9e34ed717b5d6b91d0b11c1436624fad9ab005f5e6090**

Documento generado en 22/04/2022 11:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00366-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintidós de abril de dos mil veintidós

Se REQUIERE por primera y ultima vez al abogado que representa los intereses de DANNA YULIZAT AGUDELO GOMEZ Y MARIA PATRICIA GOMEZ SUESCUN que cumpla con el deber que establece el artículo 3 del decreto 806 de 2020 so pena de los correctivos de rigor.

De otra parte y previa la concesión del recurso de apelación FRENTE A AUTO, se corre traslado por TRES DÍAS a los no recurrentes para que se pronuncien (Artículo 326 en armonía con el artículo 110 del CGP).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9413915889efcc85f5dade64506fa208616f76e56880291058fc2f6a1bdd01da**
Documento generado en 22/04/2022 11:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00076-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

veintidós de abril de dos mil veintidós

Se NIEGA LO SOLICITADO en el memorial que antecede, toda vez que este proceso se encuentra terminado en la instancia judicial, según sentencia del 3 de junio de 2021, por tanto si el peticionario requiere modificación del régimen de visitas fijado deberá bien variarlo de mutuo consentimiento con la madre, respetando los ítems señalados en dicha decisión a saber la periodicidad, duración de la visita, lugar y la supervisión del profesional y por supuesto la disposición horaria y laboral del empleado del despacho comisarial o promover el proceso judicial respectivo previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cc54584d9ae58cef59e8e5626dd964259453a4285b571f2d0f6de7b76b6d05**

Documento generado en 22/04/2022 11:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	187
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00055-00
PROCESO:	LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	RUBIELA ESTELA GIRALDO OSSA
DEMANDADO:	WILSON ALONSO OROZCO CARDONA
TEMA Y SUBTEMAS:	NO REPONE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el día 8 de abril de 2022 que negó la solicitud de embargo y retención de los productos financieros, como motivo de inconformismo señala la recurrente que la sociedad conyugal no ha sido liquidada, por tanto, todos los bienes adquiridos a la fecha hacen parte del haber de la sociedad conyugal, según lo estipulado por el artículo 1781 y ss del Código Civil, además el cónyuge renunció a gananciales.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para solucionar la cuestión planteada, no es necesario realizar profundas disertaciones dado el palpable desacierto de la recurrente, pues bien se sabe que el artículo 1820 del CC establece entre las causales de disolución de la sociedad conyugal la disolución del matrimonio, que en el caso concreto se presentó el día 18 de marzo 2003 con la sentencia que decretó la cesación de sus efectos civiles, lo que implica que necesariamente hasta esa fecha existió sociedad conyugal y que los bienes adquiridos por las partes con posterioridad a tal momento no tengan la naturaleza de sociales sino propios de cada consorte, conforme lo señala el artículo 1781 del CC, siendo esa la naturaleza de las cuentas bancarias que se pide embargar.

Ahora bien, la renuncia a gananciales por parte del demandado es completamente intrascendente para las resultas de este recurso, pues dicha figura afecta exclusivamente los bienes sociales que se hubieren adquirido en vigencia del

matrimonio no los bienes propios que tengan cada uno, que es precisamente el motivo central por el cual se negó la retención del dinero depositado en tales cuentas bancarias.

Así pues, es claro que el proveído impugnado no se REPONDRÁ y se está a la espera que la parte demandante gestione la notificación al demandado, a quien se invita a hacerla si a bien lo tiene ya que pende por informarse la consumación de las medidas cautelares que si se decretaron y se comunicaron a las entidades respectivas.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

UNICO.- NO REPONER el auto del 8 de abril de 2022, conforme a los considerandos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d642292c163f35b12819986d4023288c1acb3d8135c5e183615caa0bdc9e097e**

Documento generado en 22/04/2022 11:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00057-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintidós de abril de dos mil veintidós

Para efectos de contabilizar el término para contestar demanda, se REQUIERE a la parte demandante a fin que remita las resultas de la notificación por aviso de manera clara y completa, ya que lo adosado consistente en una imagen tomada de un celular no permite constatar la calenda de recibido de la notificación.

Tiene 30 días para cumplir lo ordenado so pena de desistimiento tacito de la demanda (Artículo 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a57892fe5c93857aa193cb1091d852655cdf310846a89fed82f9156dd87b511**

Documento generado en 22/04/2022 11:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2019-00105-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintidós de abril de dos mil veintidós

Por improcedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 444 del CGP se NIEGA lo solicitado por el curador ad litem en el memorial que antecede, como quiera que el numeral 1° de dicha normativa es claro en señalar que el dictamen pericial evaluador debe ser contratado y allegado por las partes, NO POR EL JUEZ con el uso de listas de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49edc27e24e42466887b51f866eb3530fdd5b9a3515a4f0fe119f6d092fccef3**

Documento generado en 22/04/2022 11:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00181-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintidós de abril de dos mil veintidós

En conocimiento por tres días de los interesados la respuesta del ICBF a la solicitud realizada por el juzgado en relación con el PARD de los menores en cuyo favor se promueve la demanda.

De otro lado, se ORDENA OFICIAR al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO a fin de indicarle que la única decisión de visitas provisionales que se adoptó en el proceso de la referencia fue la del 11 de octubre de 2021 rotulada en el expediente digital como 026Resuelveolicitud202100182, la cual se ordena enviar con la comunicación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d741a2fb933dba58c5969a262df6987d982a951ebac96a6391aa4311e3fe0f96**

Documento generado en 22/04/2022 11:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2016-00905-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la abogada ANA CRISTINA ROBLEDO TORRES ha solicitado que se le expida

1. Primera copia autentica de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición proferida el 30 de marzo del presente, con su respectiva constancia de ejecutoria y trabajo de partición y adjudicación aprobado por su señoría.
2. Primera copia autentica del auto proferido el 08 de abril del presente. en el cual se corrigió la partición y la sentencia, con su respectiva constancia de ejecutoria.

A pesar que el expediente se adelantó y tramitó digitalmente y de la presunción de autenticidad que los documentos electrónicos, por lo que no se cuenta con esa documentación **física**, se ACCEDE a lo solicitado, empero, como es deber de este juez velar por el correcto uso de los recursos públicos y la partición y sentencia y demás providencias son extensas, DEBERÁ pagar el arancel de que trata el acuerdo PCSJA21-11830 artículo 3, **es decir \$250.00 por hoja a autenticarle, es decir \$30.500**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81505f24e8213f8ba7a6977ad91b8e5425875cd0b34b5c2ef7ba3675882c6013**

Documento generado en 22/04/2022 11:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00226-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintidós de abril de dos mil veintidós

Conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP se ORDENA MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, debiéndose excluir las siguientes facturas, conforme a lo ordenado en sentencia del 25 de febrero de 2022 así:

Recibo	Valor	Razón
Quemazon Quemazon de precios (28/02/2020)	\$130.000	Rubro de vestuario excluido por sentencia del 25 de febrero de 2022 y no cobrado al presentarse la demanda.
Urban looks N° 8285 (03-01-2022)	\$200.000	Rubro de vestuario excluido por sentencia del 25 de febrero de 2022
Urban looks N° 8286 (03-01-2022)	\$60.000	Rubro de vestuario excluido por sentencia del 25 de febrero de 2022
Almacen estiven (22-12-2021)	\$263.000	Rubro de vestuario excluido por sentencia del 25 de febrero de 2022

Así pues, se incluirán en la liquidación los demás recibos, señalando respecto al recibo Almacén Multimodas a la moda, que si bien existen algunas enmendaduras, ello no implica adulteración del mismo o falta de claridad, en vista a que se aclara dentro del mismo la fecha correcta y valor de la compra, incluso si se hace la suma de cada artículo comprado arroja la suma de \$357.000 superior al consignado y de esa manera quedará solucionado el impase, incluyendo dentro de la liquidación este valor, obviamente en el porcentaje que le corresponde pagar a la ejecutada.

En otro sentido, debe tener presente la ejecutada que esta no es una oportunidad para discutir sobre aspectos ajenos a la causación de la cuota alimentaria, tales como la inversión de los dineros que haga el padre custodio o manifestaciones que se hayan realizado extraprocesalmente las partes como la supuesta compra de uniformes en fecha anterior a la del recibo, por cuanto el análisis en esta fase procesal se agota únicamente en la revisión y cotejo formal de las facturas con el título base de ejecución.

Ahora bien, el valor de la cuota alimentaria por cada mensualidad se obtendrá de la aplicación de una simple regla de tres, consistente en el cálculo del valor del 30% de la cuota equivalente a lo devengado por la demandada en su empleo en proporción al 33.3% que se le está reteniendo por los mismos conceptos a la demandada, así mismo se tendrá en cuenta la certificación de asuntos laborales que reposa en el archivo 014Memorial202100226 así:

$$\begin{aligned} \text{Porcentaje de retencion} &\rightarrow \text{Valor retenido} \\ 100 &\rightarrow X \\ X &= (100 * \text{Valor retenido}) / \text{Porcentaje de retención} \end{aligned}$$

Una vez obtenido el valor de X se le extraerá el 30% a ese valor.

Se aclara que el valor de la prima de productividad se ingresará para el mes de julio de 2021, como quiera que para cuando se causó la mesada alimentaria del mes de junio (que se paga anticipada según los artículos 411 y siguientes del CC) aún no había devengado ese rubro la demandada.

Vigencia		Cuotas	Educacion	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-abr-21	30-abr-21	1.106.581,80		0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
1-abr-21	30-abr-21	1.106.581,80		1.106.581,80	30	5.532,91	300.000,00		-294.467,09	812.114,71
1-may-21	31-may-21	1.106.581,80		1.918.696,51	30	9.593,48	550.000,00		-540.406,52	1.378.289,99
1-jun-21	30-jun-21	1.106.581,80		2.484.871,79	30	12.424,36			12.424,36	2.497.296,15
1-jul-21	31-jul-21	1.585.509,60		4.070.381,39	30	20.351,91	500.000,00		-467.223,73	3.603.157,66
1-ago-21	31-ago-21	1.106.581,80		4.709.739,46	30	23.548,70			23.548,70	4.733.288,15
1-sep-21	30-sep-21	1.341.550,44		6.051.289,90	30	30.256,45	1.489.121,00		-1.435.315,85	4.615.974,04
1-oct-21	31-oct-21	1.131.081,08		5.747.055,12	30	28.735,28	1.255.500,00		-1.226.764,72	4.520.290,40
1-nov-21	30-nov-21	1.131.081,08		5.651.371,48	30	28.256,86	1.255.500,00		-1.227.243,14	4.424.128,34
1-dic-21	31-dic-21	2.014.695,49		6.438.823,83	30	32.194,12	2.216.312,00		-2.184.117,88	4.254.705,95
1-ene-22	31-ene-22	2.405.491,89	296.050,00	6.956.247,84	30	34.781,24	2.670.096,00		-2.635.314,76	4.320.933,08
1-feb-22	28-feb-22	749.834,23		5.070.767,31	30	25.353,84	832.316,00		-806.962,16	4.263.805,14
1-mar-22	31-mar-22	1.131.081,08		5.394.886,22	30	26.974,43	1.255.500,00		-1.228.525,57	4.166.360,65
1-abr-22	30-abr-22	1.131.081,08		5.297.441,73	30	26.487,21	1.255.500,00		-1.229.012,79	4.068.428,94
Resultados >>							13.579.845,00		-1.229.012,79	4.068.428,94

SALDO DE CAPITAL	5.297.441,73
MÁS COSTAS LIQUIDADAS, FL.	
SALDO DE INTERESES	-1.229.012,79
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	4.068.428,94

Acorde a lo anterior, la liquidación del crédito con corte al 30 de abril de 2022 asciende a CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.068.428.94)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°17 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 25 de abril de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd64a80ba2faa3d1062a556f7e784a1ee5adb71809f7ec2eae91c277a4aa4a9**

Documento generado en 22/04/2022 11:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>